

**TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
DEL 6 AL 13 DE AGOSTO DE 2021**

*Usted podrá consultar éstas y todas las tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>*

*El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.*

**AGOSTO**

Época: Undécima Época  
Registro: 2023419  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 33/2021 (10a.)

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 253/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2019; y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2020.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros y título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN.", y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, con número de registro digital: 176129; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 259, con número de registro digital: 168796, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979, con número de registro digital: 2019468, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 466/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.186 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1024, con número de registro digital: 2021765.

Tesis de jurisprudencia 33/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

---

Época: Undécima Época

Registro: 2023417

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 27/2021 (10a.)

**RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.**

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda

de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 262/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González

Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 163/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECORRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2405, con número de registro digital: 2021584; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 88/2020 (cuaderno auxiliar 547/2020).

Tesis de jurisprudencia 27/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.